CARTELERA VIRTUAL - PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 084-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN
CAUSA Nro. 084-2024-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 21 de mayo de 2024.- Las 15h49.-

VISTOS.- Agréguese a los autos: **i)** escrito en una (1) foja, suscrito por el señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome conjuntamente con su patrocinador, abogado Eduardo Rivera Azansa, al que adjunta en calidad de anexos dos (2) fojas, documentos ingresados por recepción documental de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 15 de mayo de 2024, a las 15h53; **ii)** Memorando Nro. TCE-WO-2024-0092-M de 16 de mayo de 2024, mediante el cual, el juez sustanciador solicitó al secretario general de este Tribunal, certifique los nombres de los señores jueces que conformarán el Pleno para conocer y resolver el recurso horizontal de ampliación y aclaración presentado por el recurrente en la presente causa; **iii)** Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024- 0088-M de 16 de mayo de 2024, a través del cual, el secretario general certifica lo solicitado por el juez sustanciador; con el referido documento, incorpora al expediente las copias certificadas de la Acción de Personal Nro. 064-TH-TCE-2024 de 15 de mayo de 2024, mediante la cual, el presidente de este Tribunal resuelve la subrogación en las funciones como juez principal al abogado Richard González Dávila según el orden de designación para efectos de las actuaciones jurisdiccionales a partir de las 12h00 del 15 de mayo, al 20 de mayo de 2024, por la participación del doctor Joaquín Viteri Llanga, juez principal, en la Misión de Observación de la Unión Interamericana de Organismos Electorales – UNIORE por las Elecciones Presidenciales en República Dominicana; del Memorando Nro. TCE-SG-2024-0415-M de 15 de mayo de 2024 y del escrito de 15 de mayo de 2024 remitido a este Tribunal por el abogado Richard González Dávila.

I.
ANTECEDENTES

1. El 30 de abril de 2024, a las 13h11, ingresó por recepción de documentos de la Secretaría General de este Tribunal un (1) escrito en seis (6) fojas, firmado por el señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, quien aseguró comparecer en calidad de "Representante del Movimiento ALIANZA DEMOCRÁTICA NACIONAL"

conjuntamente con su patrocinador, doctor Jairo Caicedo Guerrero, al que se adjuntó en calidad de anexos ocho (8) fojas[1].

2. Mediante el referido escrito el recurrente presentó un recurso subjetivo contencioso electoral fundamentado en la causal 4 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia[2], contra los Memorandos Nros. CNE-DNOP-2024-0990-M de 24 de abril de 2024; y, CNE-DNOP-2024-0991-M de 24 de abril de 2024, suscritos por el director nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral; cuyas pretensiones se contenían en que: **1)** se atienda su petición y entrega de claves para iniciar los trámites para el registro del Movimiento Político Alianza Democrática Nacional; y, **2)** que el Tribunal Contencioso Electoral verifique la inscripción de otra organización política.

3. Según la razón sentada por el magíster Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo No. 043-30-04-2024-SG de 30 de abril de 2024 y el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional signada con el número **084-2024-TCE,** la sustanciación de ésta correspondió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal[3]. El expediente de la causa ingresó al despacho del juez sustanciador el 30 de abril de 2024, a las 16h00, en un (1) cuerpo contenido en diecisiete (17) fojas.

4. Mediante auto de 30 de abril de 2024, a las 18h21[4], el juez sustanciador de la causa, dispuso que en el **término de dos (2) días** contados a partir de la notificación: **i)** el señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, **ACLARE Y COMPLETE** su recurso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo determinado en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es acredite en legal y debida forma la calidad en la que comparece; y, **ii)** la presidenta del Consejo Nacional Electoral, disponga a quien corresponda remita, en el mismo término, en original o copia certificada el expediente íntegro, debidamente foliado y en orden secuencial con inclusión de las resoluciones, informes de las direcciones o unidades administrativas que correspondan, relacionado con el proceso de inscripción o registro del Movimiento Alianza Democrática Nacional ADN y con los Memorandos Nros. CNE-DNOP-2024-0990-M de 24 de abril de 2024; y, CNE-DNOP-2024-0991-M de 24 de abril de 2024, suscritos por el director nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral.

---

[1] Fojas 1-14 vta.
[2] Correspondiente a: "...**4.** Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas"
[3] Fojas 15-17.
[4] Fojas 18-19.

5. El 01 de mayo de 2024, a las 10h44, se recibió en Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el ingeniero Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome y su abogado patrocinador, a través del cual indicó dar cumplimiento a la providencia dictada el 30 de abril de 2024 por el juez sustanciador de la causa[5]; y, señaló que comparecía por sus propios y personales derechos.

6. El 01 de mayo de 2024, a las 19h20[6], se recibió en Secretaría General de este Tribunal el oficio Nro. CNE-SG-2024-2154-OF de la misma fecha, en el que, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, realizó la entrega del expediente en un total de trescientas treinta y cinco (335) fojas.

7. El 10 de mayo de 2024, a las 16h39 la y los señores jueces, abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Ángel Torres Maldonado y magíster Guillermo Ortega Caicedo, dictaron auto de inadmisión en la presente causa; en tanto que el doctor Fernando Muñoz Benítez y doctor Joaquín Viteri Llanga, emitieron voto salvado[7].

8. El 15 de mayo de 2024, a las 15h53, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, "Director Nacional de Alianza Democrática Nacional ADN" y su abogado patrocinador, al que adjuntó en calidad de anexos dos (2) fojas, mediante el cual y, amparado en lo que dispone el artículo 274 del Código de la Democracia, interpone *"recurso horizontal de ampliación y aclaración del auto dictado el 10 de mayo de 2024* (...)".[8]

II
ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia

9. El artículo 274 del Código de la Democracia, dispone que en todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación, cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.

10. Por su parte, el numeral 6 del artículo 268 del Código de la Democracia dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

---

[5] Fojas 24.
[6] Fojas 26-360.
[7] Fojas 364-367 vta.; y, 368-369 vta.
[8] Fojas 375-377.

11. El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que este recurso horizontal será resuelto por el juez o el Tribunal que dictó el fallo en dos días, contados desde la recepción del escrito en el despacho.

12. En este contexto, corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que emitió el auto de inadmisión dentro de la presente causa, atender la solicitud de ampliación y aclaración propuesta por el peticionario.

2.2. Legitimación activa

13. El señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, es parte procesal en la presente causa, al interponer ante este Tribunal el recurso subjetivo contencioso electoral. Por tanto, cuenta con legitimación activa para presentar la presente petición.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso horizontal

14. Según el inciso tercero del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de aclaración y ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal, podrá proponerse *"(...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación (...)".*

15. El auto de inadmisión fue notificado al ahora recurrente, el 10 de mayo de 2024, conforme consta de las razones de notificación suscritas por el abogado Víctor Hugo Cevallos, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral[9].

16. El recurso horizontal fue ingresado por Secretaría General de este Tribunal, el 15 de mayo de 2024, a las 15h53, siendo oportuna su interposición, toda vez que la presente causa se sustanció en término.

III
ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

17. El recurrente señala en su escrito lo siguiente:

> *"(...) Mediante auto resolutorio de fecha 10 de mayo del 2024, se me hace conocer que el pleno del **TCE** ha resuelto inadmitir el recurso interpuesto por el compareciente porque el recurrente a inadecuado el procedimiento y que es un acto insubsanable y que dispone que una vez ejecutoriado el auto se archive el proceso, por lo que amparado en el Art. 274 de la Ley Orgánica de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador interpongo recurso horizontal de ampliación y aclaración del auto dictado el día 10 de mayo del 2024, a fin de que se amplíe y aclare, en el sentido de que una vez ejecutoriado el auto dictado por su Autoridad el día 10 de mayo de 2024, se archive el proceso Contencioso Electoral y se remita el proceso al inferior conforme lo dispone el inciso final*

[9] Foja 374 y vta.

del Art. 245.4 de la Ley Orgánica de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia (...)" (sic en general)

IV
ANÁLISIS DEL RECURSO HORIZONTAL

18. El Código de la Democracia y el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establecen que la aclaración y la ampliación de una sentencia o un auto que pone fin al procedimiento, tienen como finalidad, en el primer caso, dilucidar los puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia o del auto; y, en el segundo, resolver algún tema que se haya omitido en ellos.

19. La petición formulada por el ahora recurrente, conforme se indica en el párrafo 17 *ut supra*, radica en que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que dictó el auto de inadmisión de 10 de mayo de 2024 amplíe y aclare el mismo *"en el sentido de que una vez ejecutoriado el auto dictado por su Autoridad el día 10 de mayo de 2024, se archive el proceso Contencioso Electoral y se remita el proceso al inferior conforme lo dispone el inciso final del Art. 245.4 de la Ley Orgánica de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia (...)"*

20. Como se puede apreciar, el ahora recurrente en su escrito no solicita la aclaración de algún contenido del auto que, a su parecer, fuere oscuro o que genere dudas; así como tampoco requiere ampliación sobre un tema que, igualmente a su criterio, este Tribunal haya dejado de resolver.

21. Por el contrario, solicita el recurso de ampliación y aclaración sobre un aspecto de procedimiento que es el **archivo** de una causa, el cual, en materia procesal opera cuando la sentencia o el auto emitido (como es el presente caso), se encuentra ejecutoriado, es decir, cuando produce el efecto jurídico de cosa juzgada.

22. Por otra parte, el artículo 245.4 del Código de la Democracia, refiere a las causales de inadmisión, cuyo numeral 3 fue aplicado para resolver la inadmisión del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ahora recurrente y cuya consecuencia jurídica es la finalización del proceso contencioso electoral conforme lo señala el inciso final de la norma legal invocada, sin que sea susceptible de remisión al juez inferior, como erróneamente lo interpreta el peticionario.

23. Por lo expuesto, la ampliación y aclaración solicitada por el compareciente deviene en improcedente.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR el recurso horizontal de ampliación y aclaración interpuesto por el señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, respecto del auto de inadmisión dictado el 10 de mayo de 2024.

SEGUNDO.- DISPONER al secretario general de este Tribunal que una vez notificado el presente auto siente la razón de ejecutoria correspondiente.

TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de este auto:

3.1. Al recurrente, señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, en las direcciones electrónicas: espinozatechnology@hotmail.com / jairo.caicedo00@gmail.com señaladas para el efecto; y en la casilla contencioso electoral Nro. 082.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones electrónicas: santiagovallejo@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec; y en la casilla contencioso electoral Nro. 3.

CUARTO.- TÓMESE en consideración la autorización conferida por el señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, en favor del abogado Eduardo Rivera Azansa.

QUINTO.- PUBLICAR en la cartelera virtual - página web institucional www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- CONTINÚE actuando el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ, (VOTO SALVADO),** Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA,** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ, (VOTO SALVADO),** Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ,** Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 21 de mayo de 2024.

Mgtr. Víctor Hugo Cevallos
Secretario General
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
JDH

CARTELERA VIRTUAL - PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 084-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN
(VOTO SALVADO)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 21 de mayo de 2024, 15:49. - **VISTOS.**

ANTECEDENTES. -

1. El 30 de abril de 2024, ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal un escrito firmado por el señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, en calidad de *"Representante del Movimiento ALIANZA DEMOCRÁTICA NACIONAL"*, conjuntamente con su patrocinador, doctor Jairo Caicedo Guerrero; presentó un recurso subjetivo contencioso electoral fundamentado en la causal 4 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia[1] contra los memorandos Nro. CNE-DNOP-2024-0990-M de 24 de abril de 2024; y, Nro. CNE-DNOP-2024-0991-M de 24 de abril de 2024, suscritos por el director nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral[2].

2. El 30 de abril de 2024, se realizó el sorteo correspondiente y se le asignó a la causa el número 084-2024-TCE, radicándose la competencia en el juez electoral, magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal[3]. El expediente de la causa ingresó al despacho del referido juez, el 30 de abril de 2024.

3. El 30 de abril de 2024, mediante auto de sustanciación[4], el juez sustanciador de la causa, previo a proveer lo que en derecho corresponda, dispuso que, en el

[1] ***Art. 269.-*** *(Reformado por el Art. 14 de la Ley s/n, R.O. 634-2S, 6-II-2012; y sustituido por el Art. 120 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido (...) 4. Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas".*
[2] Expediente fs. 1-14.
[3] Expediente fs. 15-17.
[4] Expediente fs. 18-19

término de dos (2) días contados a partir de la notificación, el señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, aclare y complete su recurso, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con lo determinado en el mismo numeral del artículo 245.2 del Código de la Democracia, esto es, que acredite en legal y debida forma la calidad en la que comparece. Dispuso además al Consejo Nacional Electoral, en el mismo término, en original o copia certificada el expediente íntegro, debidamente foliado, relacionado con el proceso de inscripción o registro del Movimiento Alianza Democrática Nacional ADN y con los Memorandos Nro. CNE-DNOP-2024-0990-M de 24 de abril de 2024; y, Nro. CNE-DNOP-2024-0991-M de 24 de abril de 2024, suscritos por el Director Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral.

4. El 01 de mayo de 2024, a las 10h44, se recibió a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el ingeniero Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome y su abogado patrocinador, a través del cual, afirma dar cumplimiento a la providencia dictada el 30 de abril de 2024 por el juez sustanciador de la causa[5].

5. El 01 de mayo de 2024, a las 19h20[6], se recibió en Secretaría General de este Tribunal el oficio Nro. CNE-SG-2024-2154-OF suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual, realiza la entrega del expediente solicitado en auto de 30 de abril de 2024.

6. El 10 de mayo de 2024, con voto de mayoría, los jueces: abogada Ivonne Coloma Peralta; magíster Guillermo Ortega Caicedo; y doctor Ángel Torres Maldonado, negaron el recurso de apelación planteado y ratificaron el auto de inadmisión; los jueces doctor Fernando Muñoz Benítez; y, doctor Joaquín Viteri Llanga, salvaron su voto en la referida sentencia.

7. El 15 de mayo de 2024, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, quien compareció como "Director Nacional de Alianza Democrática Nacional ADN" y su abogado patrocinador, al que adjuntó anexos en dos (2) fojas, con el cual interpone recurso horizontal de ampliación y aclaración del auto dictado el 10 de mayo de 2024.

ANÁLISIS JURÍDICO. -

[5] Expediente fs. 24.
[6] Expediente fs. 26-360

8. El inciso final del artículo 217 del Código de la Democracia dispone:

> *"(...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho."*

9. De manera similar, el artículo 15.2 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, señala:

> *"Art.- 15.2.- **Continuidad de Pleno Jurisdiccional.** - Una vez que un Pleno conformado por uno o varios jueces principales, suplentes o conjueces ocasionales, resuelva una sentencia, auto o resolución que ponga fin a un proceso y se pronuncie sobre el fondo de una causa, se mantendrá esa integración del Pleno para conocer y resolver los recursos horizontales de aclaración y ampliación, incluso si los jueces suplentes y principales se reintegren a funciones en el Tribunal Contencioso Electoral. El secretario general sentará razón de la particularidad en el acta de dicha sesión."*

10. Por habernos alejado del criterio contenido en el voto de mayoría, y al haber emitido voto salvado en la presente causa, no nos corresponde pronunciarnos respecto al fondo del recurso horizontal de aclaración y ampliación presentado por el señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, director nacional de Alianza Democrática Nacional ADN y su abogado patrocinador.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. –" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ,** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ.**

Certifico. - Quito, D.M. 21 de mayo de 2024.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL · SECRETARÍA GENERAL · TCE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR

Ab. Víctor Hugo Cevallos García
SECRETARIO GENERAL
JDH